causa nº 29.017/III **“R., D. A. s/ hábeas corpus”**

///Isidro, 27 de junio de 2014, siendo las 17 hs.-

VISTA:

La acción de hábeas corpus deducida a fs. 1/2 por la Defensora de R., D. A.

Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Carlos Fabián Blanco, Celia Vazquez y, para el caso de disidencia, Gustavo Herbel (conf. art. 440 CPP y acuerdo extraordinario nº 1543).

Y CONSIDERANDO:

El Juez Carlos Fabián Blanco dijo:

I. La accionante peticionó mediante acción de hábeas corpus la inmediata puesta en libertad del joven R., D. A. En tal sentido, alegó que en el día de la fecha el imputado fue aprehendido, y que se encuentra detenido a disposición del Juzgado de Garantías del Joven nº 2 departamental con motivo de una fuga.

Refirió que su defendido se encontraba cursando una medida de seguridad desde el día 23/1/14, y que se fugó de la “Colonia Ricardo Gutiérrez” con fecha 4/6/14. Indicó que la fiscalía solicitó su declaración de rebeldía y captura. Manifestó que la Magistrada de grado no hizo lugar a dicha petición, y que dispuso la averiguación de paradero. Al respecto, consideró que tal decisión no habilita a aprehender a su defendido, circunstancia por la cual juzgó ilegítima la detención que actualmente cursa.

II. Conforme el contenido de la presente acción de hábeas corpus y del legajo, con fecha 23/1/2014 se dispuso a fs. 32/33vta. del expediente principal, en lo que aquí interesa, el dictado de una medida de seguridad respecto de R., D. A. en razón de tratarse de un joven inimiputable por su edad; la cual, con fecha 5/5/2014, resultó a fs. 91/92 morigerada. Ambas decisiones se encuentran a la fecha firmes, y consentidas por las partes.

A fs. 108 se informa que, con fecha 4 de junio del corriente, el joven se dio a la fuga del establecimiento donde se encontraba alojado; circunstancia por la cual, la fiscalía solicitó a fs. 111/vta. la declaración de su rebeldía y se ordene su captura. Tal petición fue rechazada por la Magistrada de grado en

razón del dictado de la aludida medida de seguridad, y dispuso la averiguación de su paradero.

En el día de la fecha, a las 2.30 hs., resultó habido el joven de referencia “deambulando en la vía pública”, circunstancia por la cual, la instancia dispuso su traslado a un Instituto para jóvenes no punibles en razón de su edad, para efectivizar la continuación de la medida de seguridad oportunamente dictada.

En consecuencia, esa decisión, cuestionada por la defensa mediante la presente de acción hábeas corpus, no importa una orden de detención, tal la pretensión de la parte, sino que se trata del realojamiento de un joven prófugo para poder continuar con la medida de seguridad vigente (art. 7 de la ley 13.634); ello, más allá del temperamento que en definitiva se adopte a su respecto en la audiencia fijada para el día de mañana a las 10.00 hs. (conf. fs. 8 del incidente). Marginalmente, corresponde resaltar que dichas audiencias deberán contar con la presencia de los padres del joven (art. 65 de la ley 13.634).

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la presente acción de hábeas corpus deducida a fs. 1/2 (arts. 1, 7 y 65 de la ley 13.634; 405 a contrario y ccdtes. del C.P.P.).

Es mi voto (arts. 168 y 171 de la Const. Prov., y 106 del C.P.P.)

La Jueza Vazquez dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante por los mismos motivos y fundamentos, más allá del criterio sostenido por la suscripta en la jurisprudencia de este Tribunal respecto de la adopción de “medidas de seguridad” en sede penal de jóvenes no punibles en razón de su edad.

Así lo voto.

Por ello el Tribunal,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a la acción de hábeas corpus de fs. 1/2, de conformidad con lo expuesto en los considerandos (arts. 1, 7 y 65 de la ley 13.634; 405 “a contrario” y ccdtes. del C.P.P.).

II. Regístrese, devuélvanse los autos principales, notifíquese y devuélvase, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

FDO: Carlos Fabian Blanco- Celia Margarita Vazquez

Ante mí: Gabriela M. Gamulin.